



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-75716-1

“Diéguez, Marta Noemí c/Provincia de Bs. As. s/ Inconst.
Art. 3° Ley N° 5177”.

I 75716

Suprema Corte de Justicia:

La señora doctora Marta Noemí Diéguez, por propio derecho, deduce demanda originaria de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 683 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial con relación al artículo 3° inciso “e” de la Ley N° 5177.

I.-

Como consecuencia del planteo deducido expone en su doble capacidad laboral adquirida como contadora y abogada, la prohibición del ejercicio de ambas profesiones al promover la inconstitucionalidad del inciso “e” del artículo 3° de la Ley N° 5177 por reputarlo contrario a los artículos 10, 11, 27, 39 inciso 1°, 42 *in fine* y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, afectación que extiende a los artículos 14, 14 bis, 27 y 31 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Pide condena en costas.

Solicita la participación del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y del Colegio de Abogados de La Plata de acuerdo al artículo 89 del CPCPCBA.

Afirma ser graduada en la carrera de contadora pública en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata con fecha 27 de agosto del año 1998, y matriculada en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, como en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Agrega que ha realizado estudios de posgrado en la Universidad Notarial Argentina, obteniendo el Título de Especialista en Sindicatura Concursal en el año 2002;

cursado estudios en el Instituto Superior de Formación Docente-Dipregep 1762-Distrito La Plata- “Canónigo Guido de Andreis”, obteniendo el título de formación docente el día 12 de marzo del año 2002.

También menciona haberse desempeñado asesorando y actuando como Perito Contadora inscripta en las listas de oficio en La Plata y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, haberse inscripto y actuado como síndica ante las respectivas Cámaras de Apelaciones para actuar en Concursos y Quiebras en distintos Departamentos Judiciales, como La Plata, Quilmes, Lomas de Zamora, Morón, San Isidro, Dolores y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Aduna haber realizado estudios de grado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, recibiendo de Procuradora el día 28 de junio del año 2013 y adquirido el título el día 28 de noviembre de igual año.

Refiere que desde el año 2014 se desempeña ad honorem en la Cátedra de “*Actuación Judicial*”, en la UNLP- Facultad de Ciencias Económicas.

Expresa haber realizado estudios de grado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, recibiendo de Abogada el día 29 de noviembre del año 2013, y adquirido el título el día 19 de febrero del año 2014; habiéndose recibido de Escribana el día 17 de octubre del año 2014 y perfeccionándose la recepción del título el día 20 de febrero del año 2015.

Destaca haberse matriculado como abogada en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata en fecha 26 de junio del año 2018, pero sin ejercer actividad alguna vinculada a dicha profesión hasta la fecha.

Advierte, con posterioridad a su matriculación como abogada, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° inciso “e” de la Ley N° 5177 se establece la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de abogada con la de contadora pública, no obstante antecedentes locales que cita.

A continuación analiza el antecedente “*Semacendi*” de ese Tribunal Superior y los derechos constitucionales vulnerados que enumera de la Declaración Americana de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-75716-1

Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Subraya en ese orden el respeto de las diferencias estima que no es lo mismo adquirir una sola profesión que haber obtenido más de un título universitario y defender la voluntad de ejercer el derecho a trabajar con conocimientos simultáneos, pues si la ley determinara que esa facultad adicional debería ser restringida entonces tendría que dar razones de orden superior que así lo impongan; caso contrario se violarían los principios esenciales que fundan los sistemas legales de las sociedades democráticas equilibrando los derechos individuales con el orden público.

Expone que el respeto al ejercicio de las profesionales liberales es una oportunidad para revisar su función social y el impacto en el devenir de la comunidad estableciendo un claro panorama hacia el futuro para la práctica multidisciplinaria.

Afirma que el inciso “e” del artículo 3° de la Ley N° 5177 es inconstitucional en su referencia a la incompatibilidad absoluta de los contadores públicos para ejercer la abogacía en la Provincia de Buenos Aires.

A su vez sostiene que hiere derechos garantías establecidas en la Constitución Nacional conforme lo establecen los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inciso 22, y tratados internacionales que enuncia y precisa.

Solicita que la Suprema Corte de Justicia haga lugar a la demanda. Solicita medida cautelar innovativa y ofrece prueba.

II.-

Como tercero se presenta mediante apoderado el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y solicita se rechace la acción de inconstitucionalidad por

improcedente con costas.

Luego de repasar los antecedentes de la acción interpuesta por la actora, sostiene la razonabilidad del régimen establecido en la Ley N° 5177, desde que involucraría el poder de policía estatal como límite de los derechos de los individuos; con cita de artículos de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; jurisprudencia nacional y provincial.

En ese rumbo advierte que sus disposiciones tienen por finalidad asegurar y afianzar el rol del abogado/abogada a través de la función social como defensores/defensoras de los intereses de sus asistidos.

Enfatiza que el ejercicio de la función del abogado/abogada en la sociedad consiste en contribuir a dar a cada uno lo suyo e instaurar la justicia en el caso concreto a fin de lograr una sociedad más justa y contribuir con el bien común.

En ese orden de ideas entiende necesario garantizar la ética e independencia de la profesión sobre otros intereses que puedan afectar el fiel desempeño de sus funciones. Con cita de la resolución del 29 de octubre del año 1993, en la causa Disciplinaria n° 93/1971, del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Especifica que el artículo 3° establece diversas incompatibilidades para ejercer la abogacía, que no se agota en esta enumeración y transcribe los artículos 56, 58 y 60 para afirmar que las disposiciones se dirigen a asegurar el recto y debido ejercicio de la profesión con particular relación al eminente rol social que cumple.

Expone que la incompatibilidad contenida en torno a los contadores/contadoras se encuentra engarzada en un complejo de incompatibilidades tendientes a asegurar la adecuada colaboración en el servicio de justicia que presta el abogado/la abogada.

Remarca la prohibición del contador público/contadora pública matriculado, matriculada para ejercer la profesión de la abogacía.

Expresa que no sería una incompatibilidad aislada sino inserta en un régimen establecido por el legislador para salvaguardar una función valiosa que no puede verse distraída por el ejercicio de otras profesiones ni contaminada por otros intereses.

Reitera que la particular regulación prevista por el legislador en la Ley N° 5177



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-75716-1

tiene por teleología ordenar la profesión de modo de mantener su dignidad, finalidad que no puede ser desconocida y desarticulada toda vez que los abogados/abogadas cumplen una función de significativa trascendencia social.

Sintetiza que la finalidad que persigue la incompatibilidad absoluta dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 5177 guarda una adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público que se esgrime como una consecuencia justificante de las inhabilitaciones impuestas por la ley. Cita doctrina autoral.

Desde esta premisa entiende que toda ley que regula el ejercicio de la abogacía se dirige a proteger la libertad y la dignidad en la profesión del abogado/abogada, con cita de doctrina jurisprudencial local,

Enfatiza que las incompatibilidades contenidas en la Ley N° 5177, tienen su razón de ser en: la moralidad pública, las especiales atribuciones que a su respecto han sido confiadas al ejercicio de la abogacía, los requisitos de transparencia y rectitud de quienes ejercen tan importante tarea como es la de colaborar con la administración de justicia e impone a quien se desempeñe como abogado/a que no ejerza como contador/a con el objeto de facilitar el cumplimiento del deber de dedicación; con cita de jurisprudencia local.

Resume que hay una razón de carácter práctico dirigida a lograr una dedicación exclusiva del abogado/a a sus tareas, a fin de evitar que el letrado diversifique o divida su actividad en diversas profesiones y que ello impacte naturalmente en la excelencia y calidad de la defensa de los intereses de los asistidos.

Añade que se tiende a obtener una ordenación del mercado de trabajo entre aquellos que exclusivamente ejerzan la actividad y lo hagan procurando siempre la excelencia en su ministerio, con vocación y especialización, a fin de evitar eventuales conflictos de intereses conforme el artículo 60 de la Ley N° 5177; con cita de jurisprudencia nacional.

Interpreta que el trabajo de abogados/as y auditoras/res no sólo es intrínsecamente distinto, sino también esencialmente incompatible por cuanto el abogado/a defiende los derechos e intereses de sus asistidos, debe callar las confidencias de su cliente, mientras que el contador/a defiende a los terceros, a la ciudadanía, tiene que descubrir y enseñar su labor.

Estima que no se vulnera el derecho a la igualdad toda vez que la incompatibilidad se aplicaría por igual a todos los abogados que quieran ejercer conjuntamente la abogacía con el ejercicio de contador/a público/a, fundada esta prohibición en motivos de interés público; con cita de jurisprudencia nacional y local.

Expone del marco de la actuación ética del abogado/a, cuyas normas cita, para expresar que debe constituirse en referente de la construcción de la regeneración social, y para ello se hace necesario considerarle como el cauce a través del cual la sociedad es irrigada por los principios éticos de conformidad con el “*Código de Deontología de los Abogados Europeos*” en las que se encuentran el régimen de incompatibilidades de la Ley N° 5177 que se reflejan en las disposiciones contenidas en las normas de “*Ética para Abogados*” que cita parcialmente.

A ello suma la necesidad de asegurar el cumplimiento de uno de los deberes primordiales del abogado/a, como lo es el de capacitarse en forma continua, con cita de doctrina autoral.

Apunta que existen disposiciones similares en sede provincial bajo la Ley N° 10973 de “*Martilleros y Corredor Público*”; cita jurisprudencia local.

Plantea que la regla general que preside la cuestión es que a los jueces no les correspondería sustituir al legislador: Cita jurisprudencia nacional.

Conjetura que resulta una cuestión vedada al Poder Judicial controlar las incompatibilidades dispuestas en la Ley N° 5177, al ser una normativa razonable y fundada en el interés público. Cita doctrina jurisprudencial local y nacional.

Finalmente destaca que dicha ley ostenta este carácter, razón por la cual no cabría tacharla de inconstitucional.

III.-

A su turno contesta el traslado de la demanda el entonces Asesor General de Gobierno Adjunto de la Provincia de Buenos Aires quien solicita su total rechazo; con costas.

En ese rumbo recuerda la normativa en crisis.

Señala que la temática traída a debate controvierte la constitucionalidad de un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-75716-1

sistema de incompatibilidad para el ejercicio profesional con el fin de permitir o posibilitar el ejercicio simultáneo de profesiones liberales por quien cuente con título habilitante.

Destaca que las incompatibilidades legales adoptadas por diversas razones y fundamentos de índole laboral, económica y moral, aquí cuestionadas, suponen el ejercicio de atribuciones privativas del Poder Legislativo, conforme lo dispuesto en los artículos 42 y 103 inciso 13° de la Constitución Provincial.

Sostiene que, siendo competencia privativa de los poderes locales la reglamentación del ejercicio de las profesiones liberales, presupone la fijación de cargas, condiciones, requisitos para acceder a la matriculación y, en tal orden, habilita el ejercicio profesional. Con cita de los artículos 121 y 122 de la Constitución de la República Argentina.

Estima que el régimen sujeto a examen no sería cuestionable desde el punto de vista constitucional salvo irrazonabilidad manifiesta, con mención del artículo 56 de la Constitución Provincial.

Puntualiza que esa interpretación sujeta a la actora a la jurisdicción provincial a fin de cumplir con los requisitos legalmente exigidos para el ejercicio de la profesión.

Aborda la disposición legal impugnada en punto a sostener su razonabilidad; con cita de jurisprudencia de ese Tribunal.

Considera que las normas resultan acordes al principio de razonabilidad por cuanto el fundamento de la incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado/a y contador público/contadora pública establecido expresamente en el artículo 3° inciso “e” de la Ley N° 5177, se fundamenta en lograr una mayor eficiencia en la prestación del ejercicio de la abogacía, en tanto colaborador/a directa con la justicia, para evitar abusos y obtener una dedicación del abogado en forma exclusiva.

Precisa que las “*Normas de Ética Profesional de la Abogacía*” exigen del matriculado/a la independencia del ejercicio en su actividad; que ha de desempeñarse con celo y probidad para consagrar sus servicios enteramente a la defensa de los intereses de los asistidos, conforme los artículos 1°, 3°, siguientes y concordantes y, transcripción del artículo 15 de dicho régimen deontológico.

Expone que, en ese marco resultaría inaceptable que en el ejercicio de ambas profesiones se pueda cumplir ambos ministerios a tiempo completo en cada uno, con entera consagración y pudiendo llegar a actuar en su doble rol profesional como auxiliar de la justicia.

Reafirma que la incompatibilidad dispuesta en la disposición impugnada, tanto desde lo legal como desde lo ético, tiene como fundamento la defensa y respeto de la dignidad y jerarquía que requiere el ejercicio de las profesiones de abogado y de contador público.

Explicita que deviene evidente y manifiesto que la decisión del Poder Legislativo para disponer una incompatibilidad profesional como la prevista en el artículo 3º inciso “e” de la Ley N° 5177, constituye un ejercicio legítimo y razonable de sus atribuciones constitucionales conforme lo disponen los artículos 42 y 103 inciso 13º de la Constitución Provincial. Cita jurisprudencia local.

Por último, afirma que no pueden acogerse los agravios en cuanto denuncian la violación de los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 de la Constitución Provincial. Funda en doctrina judicial local y nacional.

Solicita en definitiva se rechace la demanda.

IV.-

Ante la citación como tercero, la Presidenta del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, se presenta con patrocinio letrado solicitando se rechace la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

Luego de referir los antecedentes planteados por la actora, explica el sostenimiento compartido con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires de la defensa de la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Expresa la razonabilidad del régimen establecido en la Ley N° 5177, con mención de doctrina jurisprudencial del orden nacional y local.

Inicialmente expone que la reglamentación legal de las condiciones en que se ejercen las profesiones liberales trata de una facultad reservada al Estado Provincial y consecuentemente de un poder no delegado al Estado Nacional de acuerdo a los artículos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-75716-1

121 de la Constitución Nacional y 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, con cita de jurisprudencia nacional, para seguidamente deducir que los derechos no son absolutos.

Al abordar la Ley N° 5177 describe que surge claro e incontrovertible el régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecido, sostiene su finalidad de asegurar y afianzar el rol del abogado/a y evitar situaciones conflictivas para el desempeño profesional que descansa en la función social que cumplen abogados y abogadas conforme el contenido del artículo 58 y resolución del año 1993, citada *ut supra*.

Se detiene en el análisis del artículo 3° de la Ley N° 5177 en el marco de diversas incompatibilidades para ejercer la abogacía, que opina no agotan la enumeración.

Transcribe los artículos 56, 58 y 60 de la Ley N° 5177 que transcribe en lo pertinente y destaca un mismo propósito, el asegurar el recto y debido ejercicio de la profesión con particular relación al eminente rol social que cumple.

Así afirma que la prohibición del contador/a público matriculado para ejercer la profesión de la abogacía, no es una incompatibilidad aislada y arbitraria, sino que se inserta en un régimen establecido por el Poder Legislativo para salvaguardar una función valiosa que no puede verse mixturada por el ejercicio de otras profesiones, con otros regímenes jurídicos, ni "*contaminada*" por otros intereses.

Con ese entendimiento confirma que la regulación tiene por propósito ordenar la profesión de abogado/a de modo de establecer patrones y características propias de su ejercicio como auxiliar de justicia.

A su vez sostiene que dicha finalidad no puede ser desconocida y desarticulada a través de la creación pretoriana del profesional "*abogado/a-contador/a*" con un régimen específico integrado por dos normas distintas que le permiten al profesional que se encuentra en la "*doble profesión*" situarse a su elección en uno u otro ordenamiento regulador, Ley N° 5177 o Ley N° 10620, según su conveniencia sustrayéndose al orden público que reglamenta el ejercicio de cada profesión por separado. Cita doctrina autoral, jurisprudencia nacional y local.

Declara que dicha limitación encuentra su basamento en diversas disposiciones

de los códigos de ética que se dirigen a la protección de intereses sociales y profesionales propios de cada profesión que generarían al superponerlos situaciones conflictivas.

Enuncia que en el presente caso no se vulnera el derecho a la igualdad toda vez que la incompatibilidad se aplicaría por igual a todos los abogados/as que quieran ejercer conjuntamente la abogacía con el ejercicio de la profesión de contador/a público/a, fundada esta prohibición en motivos de interés público. Cita jurisprudencia nacional y local.

Recuerda que el artículo 25, inciso 8° de la Ley N° 5177 y el artículo 32, inciso “b” del Decreto N° 5410/1949, imponen al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires la obligación de dictar normas de ética para las y los abogados, en este punto transcribe su artículo primero y décimo quinto en lo pertinente. Rememora vicisitudes desde su creación.

Señala que las limitaciones del artículo 3° de la Ley N° 5177 reflejan de modo incontrastable las normas de ética que rigen la profesión del abogado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Así considera su similitud a la Ley N°10973, en cuanto regula la profesión de Martillera/o y Corredor/a pública. Transcribe lo pertinente.

De ello colige, la existencia de otras normativas provinciales donde se establecen incompatibilidades para ejercer dos profesiones simultáneamente, de la cual concibe por derivación el reflejo de la razonabilidad de la restricción impuesta en la Ley N° 5177.

Puntualiza que la reglamentación constituye una opción razonable, exenta del control judicial, ante la imposibilidad del Poder Judicial de juzgar la oportunidad, mérito y conveniencia de la medida adoptada por el Legislador, con cita de doctrina autoral, y jurisprudencial nacional como local.

Asimismo, reproduce la doctrina de la SCJBA sobre el tema argüida por la actora.

Patentiza que las leyes de ambas profesiones en su análisis comparativo nos revelan que encuadradas objetivamente en una única persona nos conducen a resultados irreconciliables entre sí. Así contrasta que en materia de asociaciones o sociedades los artículos 5° y 6° de la Ley N° 10620 permiten a los contadores/as asociarse con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-75716-1

profesionales de su misma disciplina o de otras distintas, mientras los abogados/as solo podrían celebrar contratos de sociedad con sus colegas con base en los artículos 60 inciso 9° de la Ley N° 5177 y 16 de las Normas de Ética.

Aprueba contradicción al suscitarse una asociación o sociedad entre contadores/as y un abogado/a-contador/a, habría que permitirlo según las normas de los profesionales de Ciencias Económicas o prohibirlo según las normas de la abogacía y generar una acción disciplinaria.

Seguidamente reduce su planteo central al interpretar que sí contadores/as y abogados/as comparten un estudio, sin ser socios ni asociados, con una intención interdisciplinaria el artículo 60 inciso 10 de la Ley N° 5177, exige que ambas actividades tengan independencia funcional e individualidad, situación que considera de imposible cumplimiento para el abogado/a-contador/a por no existir ni independencia funcional ni individualidad de actividades en el ejercicio unipersonal de ambas profesiones en forma simultánea.

Subraya la existencia de claras diferencias en uno de los puntos centrales de la ética profesional cual es el secreto profesional.

Destaca que en el caso del contador/a, el/la profesional puede revelar el secreto en distintas situaciones como por ejemplo cuando exista un imperativo legal -con cita del artículo del 32 Código de Ética- en cambio, el secreto profesional del abogado/a sería absoluto, debiendo el profesional del derecho guardarlo rigurosamente.

Puntualiza que el eje del ejercicio profesional de la abogacía pasaría por el vínculo personal con el cliente y el secreto profesional, que correría serio riesgo en el caso del abogado/a-contador/a ante la doble calidad, con cita del artículo 32 de las Normas de Ética de la Abogacía.

También distingue que en otro caso un contador/a, asesor/a financiero/a, podría ampararse en su calidad simultánea de abogado/a y el estricto carácter del secreto profesional de abogados/as para oponerse a una citación judicial en calidad de imputado o testigo.

Así dilucida que el “contador/a - abogado/a” podría tener una distinta situación

frente a las obligaciones que surgen de los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución General AFIP N° 4838/2020 como asesor/a fiscal frente al secreto profesional según opte por una u otra profesión.

Aclara que la función y el trabajo de abogados/as y auditores/as, no sólo sería intrínsecamente distinto, también esencialmente incompatible en cuanto el abogado/a defendería los derechos e intereses de sus clientes; mientras el auditor/a a los terceros, a la ciudadanía, a la limpieza del “tráfico” mercantil; desde otro ángulo expresa que el letrado/a debería callar las confidencias de su cliente y el auditor/a tendría que descubrir y exhibir. Cita doctrina autoral.

Reitera que el texto original de la ley preveía respecto de las y los contadores públicos una incompatibilidad limitada, por la que se prohibía el ejercicio simultáneo de ambas profesiones sólo cuando se trataba de la actuación del profesional en un mismo proceso judicial como abogada/o y como perito.

Subraya que la incompatibilidad debe continuar y que en su caso un restablecimiento correspondería a la voluntad del legislador.

Adelanta que el contador/a pueden actuar ante la justicia además de como perito en el rol de consultor técnico, por la disposición del artículo 10 “b.2” de la Ley N° 10620.

Añade que resulta indudable que el abogado/a-contador/a no deberían actuar como consultor/a técnico/a por una parte y como abogado/a por la otra parte, sin embargo, afirma que si se tachase la norma cuestionada esto podría suceder.

Enuncia otro eventual conflicto en relación al artículo 60 inciso 1° de la Ley N° 5177: aceptar la defensa de una parte, si ya hubiere asesorado a la otra, la norma resulta propia de la profesión de abogado/a, distingue que en el caso del abogado/a-contador/a se podría haber asesorado a una de las partes como contador/a y luego aceptar la defensa de la contraria como abogado/a, en un certero conflicto de intereses.

Asevera que las normativas diferenciadas tornan incompatible la superposición de ambas profesiones en una misma persona y fundamentarían razonadamente la incompatibilidad prevista en el artículo 3° inciso “e” de la Ley N° 5177; advierte que la actitud contraria, de crear pretorianamente el profesional con doble rol de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-75716-1

abogado/a-contador/a, presentaría serios conflictos originados en el ejercicio simultáneo de ambas profesiones y un disímil régimen de gobierno profesional.

Indica que con la interpretación permisiva de la doctrina actual de la Suprema Corte de Justicia se da vía libre al abogado/a-contador/a para elegir ser a veces solamente contador/a y evitar en determinadas oportunidades las prohibiciones de la Ley N° 5177 y sus normas de ética.

Añade, en otras ocasiones se le dará vía libre para optar por ser sólo abogado/a para situarse mejor frente al secreto profesional y la inviolabilidad del estudio jurídico.

Por último se refiere al equivocado razonamiento que aparece a través del absurdo en el análisis de la cuestión a partir de la falta de prohibición para practicar ambas profesiones por parte de la Ley N° 10620, frente al supuesto de un abogado/a y contador/a matriculado primero ante el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que le es luego permitido matricularse en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, quedando habilitado/a de hecho para el ejercicio de ambas profesiones; aunque si optara por el camino inverso se tropezaría con la imposibilidad de matricularse como abogado/a, viéndose obligado a escoger el ejercicio de sólo una de esas profesiones.

Refuta que por uno u otro camino se llegaría al mismo resultado: la imposibilidad del ejercicio simultáneo de ambas profesiones.

Precisa que la posterior matriculación como contador/a del abogado/a le hace nacer al abogado/a matriculado la incompatibilidad en el marco de la Ley N° 5177 teniendo este la obligación de denunciarla a los fines de evitar incurrir en una falta disciplinaria en los términos del artículo 25 inciso 7° de la Ley N° 5177.

Manifiesta que se confunde en jurisprudencia en este aspecto y gravemente dos conceptos: matriculación e incompatibilidad, por lo que no existiría absurdo en el régimen vigente aplicable.

Finalmente solicita se revoque lo decidido cautelarmente y se rechace la demanda impetrada.

V.-

He de propiciar hacer lugar a la pretensión de la parte actora por las razones y antecedentes que seguidamente se exponen.

1.- Ocupado con detenimiento de la cuestión debatida a primera vista surge el agravio por el tratamiento desproporcional del régimen legal que limita el ejercicio a la parte actora de la profesión de abogada en la Provincia de Buenos Aires, en forma conjunta con las incumbencias adquiridas que nacen de la actividad de contadora, fruto de la incompatibilidad sobreviniente, ya que como contadora no puede ejercer la profesión de abogada, situación que le produce un perjuicio que afecta sus derechos y garantías constitucionales (v. art. 161 inc. 1°, Constitución Provincial).

Invoca en consecuencia la violencia hacia los derechos y garantías contenidos en los artículos 10, 11, 27, 39 inc. 1, 42 *in fine*, 57 en la configuración que da sustento la previsión del artículo 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con dicha impronta luce su legitimación suficiente al resistir la opresión actual de la estructura normativa que no respondería a un criterio tendiente a la vigencia de un orden ajustado en armonía con las exigencias de ecuanimidad, según su distinción de como es el derecho y como debería ser su integración, por el desconcierto del menoscabo y sin sentido del orden injusto desde la perspectiva positivista ante la transformación de las ideas que le sostienen que no trasuntan la realidad jurídica a reconstituir.

Lineamiento que le imprime carácter institucional e importa la afectación de derechos de la personalidad no patrimoniales al sopesar las disposiciones jurídicas en conflicto (v. art 161 inc. 1° Constitución Provincial; 684 y 685 CPCC).

2.- El ordenamiento constitucional resguarda todas las libertades mediante pautas proporcionales al dinamismo impuesto por el desarrollo en pos de la superación con el fin de hacer más razonable el derecho a la vida humana en la comunidad.

Luego el respeto a la persona no puede ser concebido sin tener una idea de su papel en la sociedad.

En este sendero siguiendo la razón, si la ley no se adecua a la norma superlativa, se debe vencer su repugnancia para consagrar la libertad de elección, de propiedad, de trato igual, de estudiar, de trabajar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-75716-1

Lo contrario sería imponer en nombre del bien común un sacrificio que no puede ser aceptado como algo justificado, significaría sacrificar a la persona a la sociedad y eso no puede ser. En cuanto el valor más alto que se daría a cada habitante es lo que objetivamente se procura según sus méritos (v. Henri Batiffol, *“Filosofía del Derecho”*, Editorial EUDEBA, Buenos Aires, Argentina, 1964, p. 107).

Pues la vida en sociedad debe permitir a la persona desarrollarse y, por lo tanto, le debe devolver en la medida de sus inquietudes, conocimiento y posibilidades, que correspondan a la norma cimera, límite infranqueable de la persona.

Desde otra óptica la desventaja producida por la aplicación mecánica de fórmulas establecidas lleva al camino de la acepción de persona. Aquí entra en análisis la eficacia en relación con el régimen del artículo 3° inciso “e” de la Ley N° 5177 y sus destinatarios, esto es, los sujetos sobre los cuales pudieran desplegar un efecto preceptivo inmediato.

Luego el debate es dominado por el carácter preceptivo de la norma constitucional, que brinda crédito a la vieja ley del régimen impugnado, lo contrario implicaría confinar el valor institucional de los derechos fundamentales de la persona, y/o decir que de hecho no existen (v. Joel Tiffany, *“Gobierno y Derecho Constitucional”*, Imprenta LA UNION, Buenos Aires, Argentina, 1874, p. 14, n° 19 final: “[...] *porque si este derecho es esencial a la existencia, bienestar y destino final del hombre [mujer] y si no contradice ningún derecho igual o superior en otro ser, no puede ser negado o cuestionado*[...]”]; p. 16, n° 25: *“La libertad es el derecho de ejercitar todos las facultades y poderes de que el hombre [mujer] está dotado [dotada], a fin de protegerse y proveer a sus necesidades naturales; como también de hacer y llevar a cabo cualquier cosa que le plazca, con tal que, en manera alguna estorbe o viole iguales derechos de los demás, o ponga en peligro el bienestar de la sociedad [...]*”).

En autos el derecho al producto intelectual del esfuerzo propio, es de carácter absoluto, al ser la generación creativa de la persona.

De modo que su título académico es original por su particularidad no pudiendo sujetarse a ningún condicionamiento infiel a las pautas constitucionales.

Es decir su título a ejercer su derecho empieza con el logro académico que no puede ser restringido, ni violarse, de acuerdo a la capacitación adquirida, que como tal tiene derecho a disponer dentro del marco constitucional (v. Segundo Víctor Linares Quintana, *“Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”*, Editorial ALFA, Buenos Aires, Argentina, 1953, T. I, p. 457, n° 606:“ [...] *así como es inaceptable el filósofo, el economista o el sociólogo que no captan las sugerencias del ambiente, no pueden aceptarse el maestro o el hombre político que se cristalizan y se rehúsan a encauzar su actividad conforme a las enseñanzas de la experiencia propia y ajena y a las requisitorias de hechos o situaciones nuevas”*).

3.- En esa medida el constituyente de la Provincia de Buenos Aires deja librado al Legislador la creación y reglamentación del gobierno de la matrícula y el ejercicio del control interno de los y las profesionales matriculados, matriculadas en los colegios profesionales (v. Rafael Bielsa, *“Derecho Constitucional”*, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 346). Cuya garantía suprema expresa el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ante la naturaleza de la persona jurídica de derecho público a la cual se le reconoce el gobierno de la matrícula en el ámbito geográfico en que se desenvuelve.

En ese sendero las normas *infra* constitucionales descansan en el enfoque del deber jurídico público de ejercerse conforme al derecho aprehendido como control tendiente a garantizar la vigencia de las pautas de conducta de regulación de órganos y procedimientos (v. arts. 41, 42 Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En ese camino, el legislador, en su aspiración de proclamar la norma fundamental se encuentra con la exigencia de preferir el medio de resultados compatibles con dicho postulado cardinal (v. Jerzy Wróblewski, *“Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica”*, Editorial Civitas SA, Madrid, España, 1988, p. 37 y Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Argentina, 2018, p. 40: *“La interpretación constitucional es una interpretación operativa cuando se refiere a la aplicación de reglas constitucionales [...]”*).

Sin embargo, en función de ello, dentro del desarrollo constructivo de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-75716-1

colegiación obligatoria se articulan a esta altura de la evolución legislativa la enrevesada incompatibilidad preestablecida desde un punto de vista inmanente que aquí trasciende por su alcance al cobrar otra configuración no contemplada.

Sentido contrapuesto que, a su vez, está determinado por la correlación del balance constituyente que aparece como nivel superior, e impone sus garantías a la relación entera que comprende tanto su propia significación más estrecha, como la que surge de su contraste que no se aviene a derecho alguno” (v. Francisco Mancuso, *“Ética de la Abogacía y Potestad Disciplinaria”*, Editorial Universitaria La Plata, Argentina, 1995, p. 87, párrafo final: *“Deberes con la sociedad y el orden público”*).

Para ello es menester, intentando un fértil encuadramiento del caso, desde un extremo apreciar la libertad como bien social, como condición de vida, e instrumento de progreso y desde otro ángulo al derecho de igualdad ante la ley, ambos palmariamente conculcados por la discriminación normativamente atribuida al constatar la limitación asistemática en el ámbito superior del ordenamiento, que desencadena la injustificación en derecho debido a las contraposiciones de la regla vigente desprovista del objetivo forzoso apuntado (v. Carlos Vaz Ferreira, *“Lógica Viva”*, Edit. Palestra, Lima, 2018, p. 149, segundo párrafo; Carlos Sanchez Viamonte, *“La Libertad y sus Problemas”*, Bibliográfica Omeba, 1961, p. 49; arts. 10, 11, 27 y 39 inc. 3, Constitución Provincial).

Enfrentada dicha efectividad entre el origen constitucional y legal aparece la vigencia restrictiva que no tiene validez desde el punto lógico formal e implica que el artículo censurado puntualmente no refleja la eficacia actual del derecho al carecer de un sentido axiológico convincente frente a la violencia a derechos individuales en la discrepancia de su fundamentación por su sentido opuesto (v. Herbert Lionel Adolphus Hart, *“El concepto de derecho”*, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 184, primer párrafo: *“...a veces la eliminación de estas dudas únicamente exige interpretar otra regla de derecho que otorgó la potestad legislativa, y la validez de esta otra regla puede ser indudable”* ...; arts. 11, 15 y 57, Constitución de la Provincia de Bs. As. y 75 incs. 18 y 19, Constitución de la República Argentina).

Para comprender mejor, la forma normativa prescinde de las pautas

fundamentales mediante la apariencia arraigada en la fuerza de la convicción desproporcionada que encierra, y se desvanece al expresarse el mejor sentido del caso con la noción del alma del ordenamiento jurídico perturbado como un todo, reflejado en una nulidad de orden público procesal constitucional que no se puede convalidar por ningún objetivo social, tampoco por el bienestar general (v. Santi Romano, *“Fragmentos de un Diccionario Jurídico”*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Editorial E.J.E.A, Buenos Aires, Argentina, 1964, pp. 209/210; Jesús González Pérez, *“Derecho Procesal Constitucional”*, Editorial Civitas S.A., Madrid, España, 1980, pp. 53 nº 1 y 55 párrafo final; Alejandro Nieto García, *“Crítica de la Razón Jurídica”*, Edit. Trotta, Madrid, España, 2007, pp. 117/121).

Después de lo apuntado no cabría duda que el subsistema normativo en crisis, desborda el plano constitucional, al no considerar derechos individuales de la persona humana por una desvalorización de los objetivamente debidos a raíz de la hipertrofia del artículo impugnado, ante el fundamento y límite de la técnica jurídica que suple la mentada directiva puntual y desconoce subsistemas jerárquicamente relevantes (v. Carlos Mouchet – Ricardo Zorraquín Becú, *“Introducción al Derecho”*, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1956, pp. 147/148; arts. 31, Constitución de la República Argentina; 1º y 11, Constitución de la Provincia de Bs. As.).

Es que el perímetro fundamental entendido como facultades concebidas inherentes al ser humano provoca el absurdo de comprender derechos que no se tienen ante el planteo suscitado.

Luego si es así, existe la capacidad de exigir el derecho, porque es objetivamente debido, de aquí la prerrogativa de su estricto cumplimiento, al percibirse justo su desalojo puntual por el progreso social y comprobada la relación asimétrica (v. Juan Antonio González Calderón, *“Derecho Constitucional Argentino”*, Editorial J. Lajouane, Buenos Aires, Argentina, 1923, T. II., p. 170).

De ello se sigue el beneficio personal de la libertad inviolable, que la ley debe reconocer y consagrar bajo pena de ser considerada lesiva de los derechos proclamados de inevitable complejidad, que propicia la solución de la exigencia que reside en la base del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-75716-1

meollo de la realidad planteada, e impide sacrificar los lineamientos esenciales reputados fundamentales que ningún objetivo social puede sacrificar (v. James Paul Goldschmidt, “*Estudios de Filosofía Jurídica*”, Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1947, p. 186 : “[...] *la fundamentación unilateral del Poder Legislativo sobre el principio de la voluntad de la mayoría incluye el peligro de que los intereses legítimos de los individuos y de las minorías no encuentren una consideración suficiente en la legislación [...]*”).

O sea, asistimos a un cambio de perspectiva en el pensar jurídico, como expuso Gaspar Rudolf Von Ihering, que incluso es de atención por los colegios profesionales aquí presentados e impone una interpretación distributiva y contemporánea de la norma constitucional por la percepción y captación de sus aspectos tanto finalistas como causales (“*El Fin del Derecho*”, Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946, p. 77, n°78, que aborda en su tiempo la alternativa en este ámbito que le hacía un adelantado).

Lo antes dicho importa una concepción superadora que no puede subordinar el conocimiento de su importancia por el excesivo apego a la ley inmediata, al no comprender la validez necesaria por ausencia de actualización basada en valores sociales compartidos que circunscriben el campo jurídico real (v. Amancio Mariano Alcorta Palacio, “*Las Garantías Constitucionales*”, Editorial Félix Lajoune, Buenos Aires, Argentina, 1897, p. 31: “[...] *el Congreso no dará ley que limite o falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasión de organizar o reglamentar su ejercicio [...]*”).

Círculo, cuya esencia, ineludiblemente constituye *a priori* el armazón cardinal, que descubre las perspectivas que abordan los respectivos entes sobre este supuesto, al no contar con la interpretación de la determinación sustancial inspirada en los grandes fines de la ley superior como instrumento para la coexistencia, alterado ahora por la agresión emergente del desvío legal aislado, que posterga la centralidad de la auto realización de la persona como eje del sistema jurídico (v. Werner Goldschmidt Lange “*Introducción al Derecho*”, Editorial Aguilar, Buenos Aires, Argentina, 1960, pp. 286 y sigs.).

Con las observaciones que anteceden, queda diferenciado completamente el tratamiento constitucional frente a la norma impugnada, pues el conflicto no surge únicamente

entre las garantías básicas y la norma en sí, sino por un lado del respeto debido a la norma cimerá y, por otro, el respeto debido a la persona (v. Manuel Atienza Rodríguez, *“Interpretación Constitucional”*, Editorial Universidad Libre, Bogotá, Colombia, 2017, p. 140).

Como conclusión, en vista del caso que repica, el legislador adoptó prescribir condiciones y efectos precisos como ya esta Procuración General ha tenido oportunidad de examinar al dictaminar en las causas I 73.106, *“Nápoli”* (09-08-2017), A 75.514, *“Martin”* (27-08-2019) e I 74.052, *“Bersaglio”* (02-08-21) y la Suprema Corte de Justicia al sentenciar en las mencionadas, en fechas 08-06-2020, 16-12-2020, y 23-02-2022, respectivamente.

No obstante la cuestión no permite que se corra el riesgo de dejar desamparada la relevancia constitucional planteada, debido a la pérdida de actualización de la legislación que también en el caso exige ciertos cambios que no previno el régimen abstracto aquí tachado (v. Georg Jellinek, *“Teoría General del Estado”*, Librería General de Victoriano Suarez, Madrid, España, 1914, Tomo Primero, p. 473; Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1943, p. 305: “[...] *en la formación del constitucionalismo moderno. No solo trata este de contener la omnipotencia del Estado mediante la fijación de normas para la exteriorización de su voluntad, sino que trata de refrenarle muy especialmente mediante el reconocimiento de derechos individuales garantidos // Esta garantía consiste, en otorgar a los derechos protegidos el carácter de inmutables [...]*”).

Desde que se repulsa la tendencia de la posibilidad de no poder ejercer una y otra actividad profesional -que no sería incompatible, tampoco opuesta- al contrario puede y deberían ser complementarias, e implicaría realizar una y otra, metódicamente, y en todo momento, sobre la base de hechos concretos sin que se produzca una exclusión ni teórica ni práctica de actos que importan la trascendencia de la actuación laboral calificada (v. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler, *“La Génesis del Derecho”*, Editorial Calpe, Madrid, España, 1925, p. 134, último párrafo).

Y conforme Carlos Vaz Ferreyra: *“Estar antes del problema: [...] El que sabe observar en política y en historia, sabe, y sabe mil veces, que suprimiendo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-75716-1

libertades se pueden dictar buenas leyes, a veces muy fácilmente y se pueden corregir muchos males concretos; pero sabe que se van dañando los individuos, y sabe que, a la individualidad y a la libertad, para hacerlas entrar en los cálculos de preferencia, hay que ponerles un coeficiente casi infinito, no místico, no teórico, sino un coeficiente de futuro de hechos, que tendrá el signo del bien, aun cuando no puedan preverse concretamente esos hechos buenos; mientras que el coeficiente seguro, aunque indeterminable en detalle, de signo contrario, es inmenso y fatal en cualquier régimen político que sacrifique la individualidad y la libertad” (v. “Fermentario”, Edit. Losada S.A., Buenos Aires, Argentina, 1940, pp. 87/90).

En función del análisis precedente he de aconsejar abandonar el punto de vista de la norma censurada y confirmar la conveniencia del reconocimiento del análisis global señalado con arreglo al orden superior local con fuerza histórica efectiva (v. Genaro Rubén Carrió, “*Sobre los límites del lenguaje normativo*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978, pp. 37 y 41; José Ortega y Gasset, “*Sobre la Razón Histórica*”, Editorial Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, España, 1979, p. 191).

Por los motivos y fundamentos expresados, atendiendo a los dados por ese Tribunal al acceder a la medida cautelar, y los antecedentes mencionados, es que considero que podría hacer lugar a la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, al encontrar afectada la libertad individual y propiedad, artículo 10; el principio de igualdad ante la ley, artículo 11; la libertad y derecho al trabajo, artículos 27 y 39; el derecho de propiedad, artículo 31; la libertad de aprender, artículo 35; el derecho a la eliminación de obstáculos de cualquier naturaleza que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, artículo 36; el derecho a asociarse, artículo 41; el libre ejercicio profesional, artículo 42 y la inalterabilidad de los derechos constitucionales del artículo 57, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Conf. arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 75 incisos 18 y 19 de la Constitución Argentina).

VI.-

De tal manera entiendo que podría la Suprema Corte de Justicia hacer lugar a la demanda y declarar inaplicable a favor de la actora el artículo 3° inciso “e” de la Ley N°

5177, al no superar el test de razonabilidad y resultar contrarios al orden constitucional en tanto, so pretexto de reglamentar una actividad liberal, lesionan el contenido de los derechos y fundamentos involucrados (v. arts. 687 y 688, CPCC).

La Plata, 25 de mayo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/05/2022 17:55:26